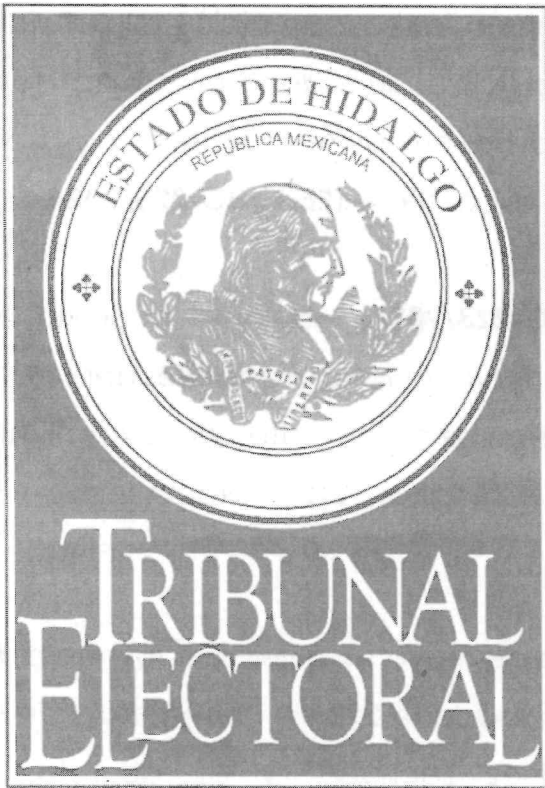


ACUERDO PLENARIO



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-222/2024
y su acumulado TEEH-JDC-
223/2024

Accionantes: Ma. Guadalupe
Rodríguez Guzmán y otros

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo y Comisión
Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena

Magistrada ponente: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 05 cinco de julio de 2024 dos mil
veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara
cumplida la Sentencia de fecha **29 veintinueve de mayo**, por parte de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios
para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- I. **Primer Juicio ciudadano.** En fecha 3 tres de mayo, se ingresó ante la
oficialía de partes de este Tribunal Electoral, juicio ciudadano en contra
de la CNHJ y el IEEH, mismo que fue turnado a la ponencia de la
Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número de
expediente **TEEH-JDC-222/2024.**

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare
lo contrario.

TEEH-JDC-222/2024 y su acumulado
TEEH-JDC-223/2024

- II. **Segundo Juicio ciudadano.** En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, juicio ciudadano en contra de la CNHJ, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Lilibet García Martínez bajo el número de expediente **TEEH-JDC-223/2024**.
- III. **Remisión del expediente TEEH-JDC-223/2024.** Mediante acuerdo de turno de fecha 24 veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones, remitieron los autos del expediente TEEH-JDC-223/2024, al juicio ciudadano 222, proponiendo la acumulación respectiva.
- IV. **Acumulación.** En data 27 veintisiete de mayo, una vez que fue recibido el expediente, se radicó el juicio ciudadano 223 en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, y se decretó la acumulación del juicio ciudadano TEEH-JDC-223/2024 al juicio ciudadano 222 del 2024, por este el más antiguo.
- V. **Sentencia.** El **29 veintinueve de mayo**, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia mediante el cual, se ordenaron efectos a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.
- VI. **Requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:** En data 4 cuatro de junio, toda vez que había fenecido el plazo otorgado a dicha comisión, se requirió a la responsable a efecto de que informara el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el plazo de 24 veinticuatro horas.
- VII. **Remisión de información.** En fecha 04 cuatro de junio, una auxiliar técnica de la ponencia 4 de **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, remitió por correo diversa documentación con el fin de informar el cumplimiento de lo dictado por este órgano jurisdiccional, asimismo, el 07 siete de junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal de manera física la misma documentación remitida previamente vía correo por la responsable.
- VIII. **Vista a la parte actora.** El 12 doce de junio se corrió traslado con dichas documentales del punto anterior a Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Juan Ortiz Gress, a efecto de que en el plazo de 3 tres días naturales,

manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia principal.

Dicho acuerdo fue notificado el catorce de junio a las partes, y corrió el plazo del 16 dieciséis al 18 dieciocho de junio, sin que existiera manifestación alguna al respecto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

2. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.
4. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

5. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

6. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió resolución a través de una **Sentencia definitiva** en fecha **29 veintinueve de mayo**, en la cual, se ordenó como efectos en dicha resolución lo siguiente:

EFFECTOS

- A) **Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, PARA QUE EN EL PLAZO DE 24 VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo de admisión y reconozca que tiene interés jurídico Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y se pronuncie al respecto.**

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

sobre la procedencia de Juan Ortiz Gress, tomando en consideración las razones expuestas en la presente resolución y en su caso, lo sustancie y resuelva.

- B) Y, una vez hecho lo anterior, **remita a este órgano jurisdiccional la documentación con la que acredite que ha admitido la queja de dichos accionantes, en plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS siguientes a que ello suceda.**
- C) Se apercibe a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
7. Derivado de lo anterior, el 4 cuatro de junio, toda vez que había fenecido el plazo otorgado a dicha comisión, se requirió a la responsable a efecto de que informara el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el plazo de 24 veinticuatro horas.
8. En ese tenor, el mismo 4 cuatro de junio, compareció **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** a través del oficio CNHJ-SP-982/2024 vía correo electrónico y de manera física con las mismas documentales el 07 siete de junio, con el fin de informar sobre las acciones realizadas en atención a la Sentencia Definitiva dictada en el juicio principal.
9. Luego entonces, el 12 doce de junio, **se ordenó correr traslado** con las constancias remitidas por dicha autoridad a **Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Juan Ortiz Gress** por el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del respectivo acuerdo, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto del cumplimiento del apartado respectivo de los efectos de la sentencia principal, apercibidos que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con lo que obra en autos.
10. Y, de autos se advierte que fueron notificados el 14 catorce de junio, por tanto, transcurrió el plazo del **16 dieciséis al 18 dieciocho de junio**, sin que comparecieran a realizar manifestación alguna.
11. Ahora bien, de las constancias de la responsable, se advierte que, en fecha 04 cuatro de junio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se pronunció respecto al medio interpuesto por **Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y Juan Ortiz Gress**, dentro del cual, en el apartado de análisis integral de la demanda se desprende que la denuncia de sus hechos están relacionados con la relación de solicitudes

TEEH-JDC-222/2024 y su acumulado
TEEH-JDC-223/2024

aprobadas de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2023-2024, no obstante, a ello, dentro del análisis de improcedencia, refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción 1, de su Reglamento Interno de Morena, ello porque del análisis del caso, se desprende que se inconforman en contra del proceso interno de selección de candidaturas del proceso electoral 2023-2024, aduciendo que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral, ello porque el 2 dos de junio se celebró la jornada electoral y al momento que la responsable resolvió, la etapa del proceso es la correspondiente a los resultados electorales.

12. En ese tenor, dicha comisión aduce que ya no es posible reparar las violaciones de quien promueve, al no poder traer una consecuencia jurídica la resolución de fondo, en favor de los promoventes y por tanto, que con base en el principio de definitividad de las etapas electorales resultan irreparable las violaciones reclamadas.
13. Luego entonces, este Tribunal ordenó en esencia la emisión de un nuevo acuerdo de admisión y reconociera el interés jurídico Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán y se pronunciara de la procedencia de Juan Ortiz Gress, y en su caso, lo sustanciara y resolviera, por consiguiente, la autoridad responsable en su caso, no emitió un estudio sustancial de fondo; por las razones expuestas, declarando la improcedencia en atención la irreparabilidad de la pretensión de los actores, sin que adujera que Ma. Guadalupe no tuviera interés al respecto, toda vez que el acuerdo de improcedencia, sí se emitió en relación a ambos actores Juan Ortiz Gress y Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán, de ahí que, existió un pronunciamiento sobre el medio de impugnación de los dos accionantes.
14. Bajo esas consideraciones, este Tribunal **considera cumplida la sentencia principal**, ya que la responsable emitió un nuevo acuerdo tal como se ordenó respecto de los dos actores, y prescindió de la consideración referente a que la C. Ma. Guadalupe Rodríguez Guzmán no tenía interés jurídico, tal como se le fue ordenado, no pasa desapercibido para este Pleno que no cumplió debidamente con la temporalidad

estipulada para el efecto, ello, porque **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** debió cumplir con lo ordenado en la sentencia de fecha 29 veintinueve de mayo, en las 24 veinticuatro horas, contadas a partir de que fueran notificados, y de autos se advierte que fueron notificados el **30 treinta de mayo**, por tanto, su plazo corrió el día 31 treinta y uno de mayo, además que dentro de ese plazo, tenía adicional 24 veinticuatro horas siguientes para informar a este Pleno sobre el cumplimiento a ello y, compareció a este Tribunal hasta el 4 cuatro de junio vía correo electrónico y el 07 siete de junio con las mismas documentales de manera física.

15. En consecuencia, toda vez que, si bien se declaró el cumplimiento de la sentencia, la actuación de dicha comisión de justicia se realizó fuera del plazo estipulado en los efectos de la resolución y esta autoridad tuvo que requerir el cumplimiento, por tanto, al no cumplir en el tiempo establecido para el efecto, este Pleno impone la siguiente:

MEDIDA DE APREMIO

16. Conforme al numeral 380 apartado II inciso B) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte la facultad de este Tribunal para aplicar medidas de apremio, dentro de las cuales se encuentran las amonestaciones. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendientes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.
17. Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sus artículos 116, 117 fracción II y III, prevé la Amonestación Privada como medida de apremio, señalando al mismo, como el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Asimismo, el numeral 118 del mismo Reglamento establece que, para la individualización de una sanción resulta necesario, tomar en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que

se dicten con base en él; II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III.- Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción; IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución; V.- La reiteración; y VI.- En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

18. En ese tenor, conforme a lo analizado, razonado y resuelto en el cuerpo del presente **Acuerdo Plenario**, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades responsables o vinculadas de realizar y ejecutar lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, como lo es el Pleno de este Tribunal Electoral.
19. Ahora bien, por cuanto hace a **la gravedad** de la infracción, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse de los derechos de la ciudadanía de poder participar en los procesos para ser votadas y votados para cargos de elección popular, así como la preservación del artículo 17 de la Constitución Federal, con el fin de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de manera expedita.
20. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad⁶.
21. De modo que, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz. Por tanto, la conducta realizada por **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, se determina **como leve**, toda vez que, con dicha omisión de resolver en el tiempo ordenado por este Pleno, se incumplió con la finalidad de que los accionantes tuvieran acceso a la justicia intrapartidaria de manera eficaz y expedita.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-118/2018.

22. Modo: La violación alegada se materializó con la omisión de atender en **TIEMPO** los efectos ordenados en la sentencia de fecha 29 veintinueve de mayo del juicio principal.

23. Tiempo: El hecho si bien al ser una omisión se considera en un primer momento de tracto sucesivo, no obstante, se desprende que **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** debió cumplir con lo ordenado en **la sentencia de fecha 29 veintinueve de mayo**, en las 24 veinticuatro horas, contadas a partir de que fueran notificados, y de autos se advierte que la notificación a dicha comisión se realizó el día **30 treinta de mayo**, es decir, su plazo corrió el día 31 treinta y uno de mayo, además que dentro de ese plazo, tenía adicional **24 veinticuatro horas siguientes** para informar a este Pleno sobre el cumplimiento a ello y, compareció a este Tribunal hasta el **4 cuatro de junio vía correo electrónico y el 07 siete de junio con las mismas documentales de manera física.**

24. Lugar: Acontecieron en las oficinas que ocupa la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mismas que tienen su sede en la Ciudad de México.

Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción

25. De las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos para determinar las condiciones económicas de la autoridad responsable, además que al ser una amonestación no aplica para la presente medida de apremio.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

26. Se le atribuye Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al ser una autoridad vinculada para resolver lo conducente en la sentencia de fecha 29 veintinueve de mayo.

Reiteración

27. Por cuanto hace a dicho elemento, no se acredita que exista una reiteración por parte de dicha autoridad.

En su caso, el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

28. Con la omisión de **cumplir en el tiempo ordenado** se violenta el derecho de los accionantes de acceder a la justicia pronta y expedita, así como en su caso, de tener la posibilidad de ejercer su pretensión de contender en el proceso electoral en curso y su derecho de votar o ser votado.
29. **Con base en lo anterior**, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, considerando que las medidas de apremio deben ser tendientes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares con el fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia, **derivado de la actualización de las omisión de cumplir debidamente en el tiempo ordenado para el efecto**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 apartado II inciso B) del Código Electoral; 14 fracción III, 116, 117 fracciones II y III y, 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **se impone discrecionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**; ello, en virtud de violentar los derechos antes citados derivado de la omisión en que incurrió.
30. Finalmente, **SE CONMINA A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, para que, acate en **tiempo** y forma las resoluciones de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

31. **En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;**

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **CUMPLIDA LA SENTENCIA** dictada en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

SEGUNDO. Se impone como medida de apremio **a la responsable** amonestación privada.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁷


LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

